



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. N° 007-2016-SP-CS-PJ

Lima, 26 de mayo de 2016

VISTA: La solicitud formulada por el señor Juez Supremo Titular, doctor Jacinto Julio Rodríguez Mendoza acerca de los alcances, para los señores jueces cesantes, del artículo 3 de la Ley número 28449, Ley que establece nuevas reglas para el régimen de pensiones del Decreto Ley número 20530.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 144 de la Constitución, la Sala Plena es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial. A su vez, el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estipula que como órgano supremo del Poder Judicial, decide sobre la marcha institucional del Poder Judicial.

SEGUNDO: Que uno de los ámbitos por los que corresponde velar a la Sala Plena de la Corte Suprema es el referido al estatuto jurídico del juez: su organización funcional e independencia, y sus deberes y derechos en los marcos de una carrera pública, legalmente configurada. El artículo 35, literal 11 de la Ley número 29277, Ley de la Carrera Judicial, reconoce como derecho de los jueces tener un régimen de seguridad social que los proteja durante la jubilación. Además, el artículo 188 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé reglas que garantizan la pensión adecuada de los cesantes y jubilados, aunque estas han sido objeto de sucesivas modificaciones por normas con rango de ley, que es pertinente tener presente y que no obstan al cuidado y deber de tutela que corresponde al órgano supremo del Poder Judicial.

TERCERO: Que la pensión, en cuanto derecho fundamental de los trabajadores (artículo 11 de la Constitución) y, en especial, de los jueces que integran la carrera judicial, no puede excluirse de la preocupación y competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.





Corte Suprema de Justicia de la República

Es verdad que el artículo 10 de la Ley número 28449, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad del Gobierno nacional que administra el régimen de pensiones del Decreto Ley número 20530, pero ello en modo alguno significa que en el caso concreto, el Poder Judicial, a través de la Sala Plena de este Supremo Tribunal, y respecto de los integrantes de la carrera judicial, omita toda intervención en materia estrictamente jurídica, advertir su ejecución o en caso se produzca un estado de indefensión y/o de incumplimiento de la ley para los jueces.

CUARTO: Que el artículo 3 de la Ley número 28449, bajo el título "Monto máximo de las pensiones", prescribe: "El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones, regulado por el Decreto Ley número 20530, es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión" [el subrayado es nuestro].

QUINTO: Que, sobre el particular, la administración del Poder Judicial interpreta que el pago de la pensión se estabiliza cuando se reconoce la pensión al juez; fecha a partir de la cual las futuras modificaciones de la Unidad Impositiva Tributaria no rigen y, por ende, no pueden determinar una reactualización de la pensión. Ha discernido, además, que toda petición al respecto debe entenderse como un reajuste pensionario, lo que solo puede hacerse conforme con lo dispuesto en el artículo 4 de la referida Ley, que afirma tanto la prohibición de la nivelación de pensiones cuanto la eventual posibilidad de un reajuste, pero sujeto a pautas predeterminadas por esa disposición.

SEXTO: Que, ahora bien, debe tenerse presente la diferencia que existe entre (i) el acto de reconocimiento de la pensión y su fijación correspondiente, cuando la definición de su monto está en función a una pauta móvil, como es la Unidad Impositiva Tributaria, al margen de un monto fijo o parámetro definitivo y cerrado; y, (ii) el pago de la pensión, que es mensual y por tiempo indefinido, de tracto sucesivo.

Desde este lineamiento, cuando el artículo 3 de la aludida Ley menciona que ese monto máximo mensual de las pensiones es de dos Unidades Impositivas Tributarias, "*vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión*", se está refiriendo no al acto inicial de reconocimiento sino al momento del pago mismo de la pensión, que es mensual y por un periodo que se prolonga en el tiempo. Durante ese lapso de tiempo, la Unidad Impositiva Tributaria, desde luego, puede variar, y sin afectar el monto máximo mensual de dos Unidades Impositivas Tributarias, debe ser objeto de reajuste interno.



Corte Suprema de Justicia de la República

SÉTIMO: Que, por lo demás, el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 04933-2012-PC/TC del tres de octubre de dos mil trece, en uno de los votos de mayoría, que formaron resolución, estableció que el goce de la pensión de cesantía, en cada oportunidad de pago mensual, debe estar acorde con lo equivalente a dos Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha [Fundamento Jurídico 11 del Voto de los señores Vergara Gotelli y Calle Hayen]. Ello significa, como es patente, que cuando corresponda el pago de la pensión, si ha cambiado el monto de la Unidad Impositiva Tributaria, esa cantidad debe amoldarse a lo que se estableció en ese momento.

Por consiguiente, si se fijó por concepto de pensión de cesantía dos Unidades Impositivas Tributarias –tope que no puede superarse–, el pago efectivo de la misma está en función a la fecha en que esta se produce, y que puede variar internamente según se modifique el monto de la Unidad Impositiva Tributaria.

Por estos fundamentos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 70-2016 de la Décima Primera Sesión de Sala Plena de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por **unanimidad**:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACORDAR que los señores jueces cesantes y jubilados tienen reconocido el derecho a que se reajuste el monto de su pensión de cesantía, dentro del importe de dos Unidades Impositivas Tributarias, cada vez que se varíe el valor de la Unidad Impositiva Tributaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el órgano competente de la Administración del Poder Judicial, cuando corresponda y a solicitud de parte, dicte las resoluciones que reconozcan ese derecho de reajuste; y, a su vez, demande al Ministerio de Economía y Finanzas la habilitación de los fondos correspondientes, para su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR se transcriba el presente Acuerdo al Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.




VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente